



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 26-10-2023

ESTADO No. 159

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25307-33-33-001-2019-00126-01	JOSE ANGEL SANCHEZ NIETO	HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/10/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No.: 25307-3333-001-2019-00126-00
DEMANDANTE: JOSÉ ÁNGEL SÁNCHEZ NIETO
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ E.S.E.
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada del demandante contra el Auto proferido en la audiencia inicial del 3 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante el cual negó el decreto de los testimonios solicitados por la parte actora.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte actora dentro de la audiencia inicial, interpuso recurso de apelación contra el referido proveído, para que se revoque y, en su lugar se proceda a decretar dentro del expediente los testimonios solicitados, toda vez que si bien no se especifica el domicilio o dirección donde pueden ser citados los testigos actualmente, se tiene que como la presente demanda fue radicada ante la jurisdicción laboral y en su momento se aportaron los nombres completos de los mismos y los números de sus cédulas de ciudadanía de cada uno de ellos, es claro que, son personas que pueden dar fe de las actividades realizadas por el demandante ante la entidad demandada, ya que fueron sus compañeros de trabajo.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En el sub examine, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante pretende la nulidad del Oficio GR201002OF5122018 del 13 de septiembre de 2018, proferido por el Hospital San Antonio de Arbeláez E.S.E., por medio del cual le negaron las acreencias salariales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo con dicha

entidad, entre el periodo comprendido del 19 de noviembre de 2013 al 4 de septiembre de 2015.

Como restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada a que, previa declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, se le pague las diferencias salariales existentes entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios legales convencionales pagados por el Hospital, así como el reconocimiento y pago del trabajo suplementario que desempeñó, como también el pago de los recargos dominicales y festivos laborados, entre otros.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante auto proferido en audiencia inicial, el 3 de agosto de 2023, decidió negar el decreto de prueba de los testimonios solicitados por la parte demandante, por cuanto, no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, habida consideración que no se expresó el domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los señores los señores RODOLFO CUCAITA PÉREZ, JULIÁN DAVID GARCÍA GUZMÁN, JENNIFER ROCÍO QUIJANO JIMÉNEZ, JORGE LUIS MILLÁN BETANCOURT y JENNY LORENA GUZMÁN MORÁN.

La prueba fue solicitada por la parte demandante así:

"TESTIMONIALES.

Ruego se sirva señor Juez, fijar fecha y hora para recepcionar los testimonios de las siguientes personas para que informen al despacho lo que les conste sobre los hechos de la presente demanda y su contestación, lo anterior bajo la gravedad del juramento:

- *RODOLFO CUCAITA PÉREZ: identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.114.630 de Bogotá.*
- *JULIÁN DAVID GARCÍA GUZMÁN: identificado con cedula de ciudadanía número 3.066.749.*
- *JENNIFER ROCÍO QUIJANO JIMÉNEZ: identificado con cedula de ciudadanía número 1.071.550.534 de Bogotá.*
- *JORGE LUIS MILLÁN BETANCOURT: identificado con cedula de ciudadanía número 80.854.015 de Bogotá.*
- *JENNY LORENA GUZMÁN MORÁN: identificado con cedula de ciudadanía número 1.023.922.016 de Bogotá." (se subraya)*

Se tiene que la prueba testimonial consiste en la declaración de un tercero extraño al proceso, quien puede tener conocimiento sobre algunos hechos personales o ajenos, que podrían ser importantes para la controversia.

Ahora bien, para que dicha prueba sea acogida por el Juez, el artículo 212 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.” (se subraya fuera de texto)

De la norma transcrita se infiere que se debe expresar en la solicitud (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad.

Lo anterior indica que es una carga de la parte interesada, indicar el domicilio, residencia o lugar donde se podrían localizar a las personas que solicita citar al proceso, so pena que sea rechazado el decreto de la misma.

Sobre este punto; se ha dicho por el Consejo de Estado:

“De lo anterior se deduce que si la petición de prueba testimonial no cumple con los requisitos, concretamente con la indicación del nombre, domicilio y residencia de los testigos, así como del objeto de la prueba, el juez no podrá ordenar la citación de los testigos y por consiguiente deberá negar la solicitud.

En el caso concreto, se observa que en la demanda si bien se señaló el objeto de la prueba y el nombre de las personas que se pretendía fueran citadas, no aparece el domicilio ni residencia de estas, lo cual da cuenta de la carencia de uno de los requisitos exigidos por la Ley para que proceda el decreto de pruebas testimoniales. (Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICENO DE VALENCIA Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00783-01(20239) (se subraya fuera de texto)

También,

“Estima la Sala que asistió razón al a quo, al negar la práctica de la prueba solicitada, por cuanto dicha norma es clara (artículo 219 Código de Procedimiento Civil), al exigir que en la solicitud debe expresarse el domicilio y residencia de los testigos, a fin de que el juez, que es a quien corresponde, pueda hacer la respectiva citación. Es oportuno precisar que la interpretación que debe darse a este artículo, es que cuando ha sido cumplida la carga de suministrar la información necesaria para practicar el testimonio, corresponde al juzgador, realizar la respectiva citación, en aras de hacer efectiva la prueba, y de ninguna manera puede excusarse de

dicho deber, como al parecer se ha entendido por algunos jueces. Lo anterior no obsta para que de considerarlo el juzgador pertinente, haga uso de la facultad oficiosa.” (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil ocho (2008) Radicación número: 25000-23-24-000-2005-01324-0)¹ (se subraya fuera de texto)

Igualmente, la Sección Tercera, en reciente proveído de 31 de julio de 2023 CP Guillermo Sánchez Luque rad. 2016-00487(68219) sostuvo que al no indicarse el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, no había lugar a decretar dicha prueba y confirmó el auto que la había negado, pese a que el solicitante había afirmado que podía hacer comparecer los testigos para el día en que se dispusiese la recepción del testimonio.

No obstante, no es una posición pacífica, por ejemplo:

La Sección Primera mismo Consejero ponente MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, del 10 de marzo de 2011 con radicación número: 25000-23-24-000-2010- 00096-01, sostuvo: *“...En este sentido, recuerda la Sala que la posición reiterada de esta Sección¹² es que la ausencia de la información sobre la dirección para ubicar el testigo no autoriza por sí misma a denegar la prueba solicitada, pues es menester dar prevalencia de los derechos reconocidos en la Ley y garantizar la primacía del derecho sustancial que postula el artículo 228 de la Constitución Política. En este sentido, previamente a resolver sobre el decreto de la prueba es preciso requerir al actor para que suministre la dirección o haga comparecer a los testigos en la hora y fecha que fija el Despacho instructor del proceso...”* (se subraya)

Igualmente,

“Observa la Sala que en el presente caso, si bien el actor en el acápite de solicitud de medios probatorios de la demanda, no indicó la dirección del testigo MSC para citarlo a rendir testimonio, esta circunstancia no autoriza por sí a denegar la solicitud de su comparecencia, pues corresponde privilegiar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y aplicar la interpretación más favorable de las normas³. Por ello, antes de negar la prueba nada impide averiguar sobre el posible lugar de citación del testigo o requerir al demandante, quien solicita la prueba, para que por su intermedio haga comparecer al testigo en la fecha que fije el Ponente.

En consecuencia, se revocará el numeral 2° del literal A del auto recurrido y, en su lugar, la Sala ordenará averiguar la dirección del testigo y una vez se obtenga, se decretará su testimonio.” (SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil diez (2010) Radicación número: 25000-23-24-000-2008-00258-01) (se subraya fuera de texto).

¹ Si bien se refiere al art. 219 CPC, el texto es el mismo del actual CGP.

² Auto de 11 de noviembre de 2010, Expediente núm. 2008-00258-01, Actor: Hospital Universitario Clínica San Rafael, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso

³ Ver entre otros auto de 30 de enero de 2003, exp. 21831. Alejandro Ordóñez Maldonado

En la impugnación, la demandante insiste en la prueba, pero limitándose en argumentar únicamente en la necesidad de dicha prueba, más no en el cumplimiento de su carga procesal.

Sin embargo, como se dice en las últimas providencias citadas, será el interesado quien deba hacer comparecer al declarante y en caso de no hacerlo, será su responsabilidad y la falta de práctica de la prueba llevará a que esta se entienda desistida.

En efecto, la negativa de una prueba importante para esclarecer la litis por un aspecto formal, atenta contra el derecho sustancial, dado que en el curso del proceso el interesado puede ubicar al testigo y hacerlo comparecer.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación sobre el **objeto de la prueba**, el interesado tiene la carga de precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo. Esto con el fin, de facilitar para el juzgador el conocimiento de aquello que es materia de la prueba y la preparación de la contradicción por el adversario de quien la solicita.

En auto del 30 de marzo de 2006 el Consejo de Estado Sección Tercera con ponencia del Dr Alier Eduardo Hernández Enríquez con *radicado* 73001-23-31-000-2004-01634-01(31399) el Consejo de Estado sostuvo: *"...Ahora bien, a la exigencia de "enunciar sucintamente" el objeto de la prueba, a que se refiere el artículo 219 del C.P.C. debe dársele un alcance que permita lograr el fin de la norma, que es la protección del derecho de defensa. Por eso, el juez de conocimiento debe, en cada caso, interpretar la demanda y la solicitud del testimonio de manera tal que no haga demasiado gravosa la carga del solicitante pero tampoco tan ligera que impida a la contraparte prepararse para poder ejercer su derecho de contradicción al momento de practicar la prueba. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que este requisito establecido en la ley no constituye una mera formalidad, sino un elemento necesario para que el juez pueda efectuar el respectivo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, según lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil..."*.

El Consejo de Estado ha dicho también al respecto: *"(...) La exigencia bajo análisis no constituye una mera formalidad, pues con ella se busca que 'el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad', y 'para que la contraparte pueda*

ejercer su derecho de defensa de forma concreta en relación con los motivos que originaron la solicitud probatoria'. Por lo tanto, la enunciación concreta de los hechos que serán materia de la prueba testimonial, permite al juez determinar si el medio de convicción solicitado reúne los elementos propios para su decreto, y constituye una garantía del derecho de contradicción de la contraparte⁴. (...)"

Empero, el mismo Consejo de Estado ha aceptado que el deber de enunciar concretamente el objeto de la prueba puede morigerarse en dichas etapas, admitiendo que se exprese que los testimonios están enfocados a demostrar los hechos del libelo o los que sustentan la oposición: " (...) *la Sala observa que si bien en el acápite de pruebas, la parte actora se limitó a enunciar que las pruebas estaban encaminadas a 'demostrar los hechos de la demanda' respecto del testimonio del señor Rivera Montaña, en la demanda se establece con claridad los hechos que aparentemente éste conoció y, por lo tanto, se puede determinar el objeto de esta prueba, lo que lleva a concluir que sólo en relación con este específico testigo se cumplieron los requisitos del artículo del 219 C. de P.C. (...)* " Proveído de 11 Jul. 2012, exp 13001-23-31-000-201 1-00248 01(43762), CP M. Fajardo.

Más recientemente se señaló: "(...) 19. *Así pues, si bien por regla general al presentar la demanda, reformarla, contestarla, o demandar en reconvención, a la parte (por la amplitud de su derecho para acreditar o desvirtuar los hechos en los que fundan sus pretensiones) le basta con manifestar someramente el propósito de cada medio de prueba o incluso afirmar a secas que con ellas pretende acreditar los hechos del caso, cuando se piden pruebas para controvertir las excepciones, es preciso que se argumente: (i) cuál de las excepciones propuestas se pretende desvirtuar con la prueba, es decir, cuál es su objeto; y (ii) cómo ella resulta pertinente y conducente para controvertirla. (...)*"(Providencia del 24 Feb. 2016, exp 25000-23-26-000-2010-00099-02(49777)).(se subraya extratexto)

Pues bien, debe colegirse que si bien, no se indica la dirección de los testigos y es muy somera la indicación del objeto de la prueba, de acuerdo a la orientación expuesta en procedencia, se concluirá que el pedimento del referido medio probatorio cumple los requisitos del artículo 212 ibidem, razón por la cual, el Despacho revocará el auto que negó el decreto de los testimonios solicitados por la parte actora, proferido en audiencia inicial de fecha 3 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot y ordenará decretar los mismos.

⁴ Proveído del 28 Mayo de. 2013, rad. 1001-03-26-000-2010-00018-00(38455) CP Mauricio Fajardo

Por las razones expuestas, este Despacho,

RESUELVE

REVOCAR el Auto del 3 de agosto de 2023, proferido en audiencia inicial, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, donde se negó el decreto de los testimonios solicitados por la parte actora, para que en su lugar, se proceda a ordenar su decreto y práctica.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.